



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 408 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 02 OCT 2013

Pees

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por **LUIS FELIPE ZEA VILCA**, en contra de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 307-2013-PR-GR PUNO, en fecha 01 de Agosto de 2013;

CONSIDERANDO:

Que, mediante recurso impugnatorio de apelación de fecha del 01 de agosto del 2013, el administrado **LUIS FELIPE ZEA VILCA** impugna el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 307-2013-PR-GR PUNO, solicitando su revocación, en razón a considerar, entre otros aspectos, que se habría transgredido el debido procedimiento administrativo;

Que, asimismo, en su escrito de reconsideración, el administrado cuestiona el cómputo para calcular el inicio del plazo de instauración del proceso administrativo disciplinario aperturado en su contra, señalando expresamente que la autoridad administrativa habría tomado conocimiento de los hechos a través del Oficio Nº 3088-2010/DIRESA PUNO/DR-DEA-PER, de fecha 09 de septiembre 2010;



Que, sobre este punto (inicio del decurso prescriptivo), se debe citar la conclusión arribada en el Informe Legal Nº 197-2012-SERVIR/GG-OAJ cuyo punto 3.3 menciona que el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario se contabiliza desde que la comisión de la falta que fue puesta en conocimiento no de cualquier órgano de la entidad, sino de aquél que ejerce el control o la dirección de ésta y constituye la instancia facultada para tomar decisiones sobre el particular. Que a mayor abundamiento se debe indicar que el precitado Informe Legal hace mención de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes Nº 2368-2004-AA (fundamento 2) y Nº 4449-2004-AA (fundamento 4), en las que, el Supremo interprete de la Constitución Política establece que el proceso administrativo disciplinario se debe desenvolver en consonancia con el principio de inmediatez, el cual tiene dos etapas definidas: a) el proceso cognitivo y b) el proceso volitivo; el primero de ellos conformado por todos los hechos que ocurren después de la comisión de la falta incurrida por el trabajador, lo que significa primero, tomar conocimiento de la falta y en segundo lugar calificar la misma y definir la conducta descubierta como una infracción tipificada por la ley susceptible de ser sancionada, y en tercer lugar comunicar a los órganos de control y de dirección que representan la instancia facultada para tomar decisiones; el referido pronunciamiento hace énfasis en que mientras el conocimiento de la falta permanezca en los niveles subalternos, no produce ningún efecto para el cómputo de cualquier término. En ese sentido, se entiende que la comisión de la falta debe ser puesta en conocimiento no de cualquier órgano de la entidad, sino de aquel que ejerce el control o la dirección de la misma;



Que, teniendo en cuenta la premisa precedente, debe indicarse que la verificación de las actuaciones administrativas, en estricto, tanto el Titular del Pliego, como el Órgano de Control Institucional no han tenido conocimiento de la comisión de la falta (entiéndase ésta como debidamente tipificada y definida), sino hasta el momento de la calificación efectuada por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a través del Informe Nº 003-2012-GR PUNO/CEPA de fecha 15 de octubre del 2012;

Que, en relación de los argumentos del administrado, de que presuntamente el Titular de la Entidad habría tomado conocimiento de las presuntas faltas administrativas, a través del Oficio Nº 3088-2010/DIRESA PUNO/DR-DEA-PR de fecha 09 de septiembre del 2010, así como mediante el Oficio Nº 3714-DIRESA-PUNO/DG-OAJ-2010 de fecha 02 de noviembre del 2010, emitidos ambos documentos por el entonces Director Regional de Salud Puno, se tiene que los referidos oficios,



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 408 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 02 OCT 2013

propriadamente no han calificado, determinado, evidenciado infracciones administrativas debidamente tipificadas, por lo que la exigencia expuesta (aspecto cognitivo) en el anterior considerando, no ha sido cumplida, debiéndose desestimar éste extremo de la petición de prescripción del plazo para la instauración del proceso administrativo disciplinario. Que para mayor detalle, se debe indicar que tampoco el Informe emitido por la Comisión Ad Hoc designada mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 09-2011-GGR-GR PUNO de fecha 08 de febrero del 2011, ha cumplido con identificar alguna conducta funcional, remitiéndose sólo a lo señalado en el Informe Legal Nº 076-2011-GR/PUNO-ORAJ de fecha 18 de febrero del 2011, documento que no contiene un informe de determinación de responsabilidades;

Que, al haberse descartado la posibilidad de prescripción del plazo para la instauración del proceso administrativo disciplinario, corresponderá, pronunciarnos sobre los argumentos de fondo expuestos por el administrado en su recurso impugnatorio de reconsideración, los cuales se resumen en los siguientes puntos: a) Cuestionamiento al presunto aprovechamiento indebido del cargo, b) Cuestionamiento al presunto incumplimiento de las formalidades del proceso de admisión del Residentado 2010, c) Presunta intervención del Poder Judicial;

Que, antes de adentrarnos en la evaluación de los argumentos expuestos por el impugnante corresponde hacer mención que el presente caso está exento de algún requisito de procedencia dado que la instancia que resuelve, es la última y la misma que emitió la Resolución materia de cuestionamiento, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, que estipula que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."* No obstante ello, se debe hacer mención que el administrado sí ha presentado documentación que debe considerarse como nueva prueba trasuntada en las Sentencias de Primera y Segunda Instancia recaídas en el Expediente Judicial Nº 00753-2011-0-2101-JM-CA-01 emitido por el Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Puno así como la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno;

Que, también es importante hacer recuerdo que la Resolución materia de impugnación, se ha centrado (para determinar la sanción correspondiente) en tres puntos: a) Que el administrado habría utilizado indebidamente su cargo para conseguir una plaza en el proceso de Residentado Médico del año 2010, b) Transgresión del oportuno conocimiento y posibilidad de participación de los médicos a nivel regional y c) Que los expedientes que forman parte de las Resoluciones Directorales Regionales de destaque no cuentan con la documentación mínima requerida y además presentan observaciones de fondo que le restan validez;

Que, considerando los puntos establecidos en la Resolución materia de cuestionamiento, así como los argumentos expuestos por el administrado, se procederá a efectuar el análisis pertinente centrados en los siguientes aspectos, a desarrollar, el primero de ellos, que el administrado habría utilizado indebidamente su cargo para conseguir una plaza en el proceso de Residentado Médico del año 2010. Sobre éste punto, la resolución impugnada evidenció con meridiana claridad, que el administrado tenía conocimiento de la oferta de plazas para la Región Puno a partir del 26 de febrero del 2010, asimismo, ha indicado que la conducta del administrado ha generado desinformación con el propósito de conseguir provecho propio al adjudicarse una plaza que probablemente no le habría correspondido dentro de un proceso regular. Al respecto, en la reconsideración presentada por el administrado, se han adjuntado las Sentencias Judiciales descritas en el séptimo considerando de la presente resolución, las mismas que deben presumirse ciertas en aplicación del numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que: *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los*





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 408 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 02 OCT 2013.....

documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario." De la verificación de los citadas actuaciones judiciales, se desprende que el Órgano Jurisdiccional ya se pronunció en torno a la validez del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional Nº 188-2010-GR-DS-GR-PUNO con el que se le otorgó destaque al administrado LUIS FELIPE ZEA VILCA, haciéndose notar que la precitada Resolución Gerencial fue suscrita por el entonces Gerente de Desarrollo Social ROMAN TEODORO ESPINEL CACERES, quien declaró fundado el recurso de apelación de destaque por Residencia Médica en fecha 24 de septiembre del 2010, presentado por el hoy impugnante, aduciendo que el administrado obtuvo una plaza por concurso de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima y que ha cumplido todos los requisitos exigidos por la unidad de Capacitación de la REDES San Román;

Que, el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia." En ese sentido, si bien, las referidas piezas judiciales anteriormente indicadas, no se han pronunciado sobre la forma cómo el administrado obtuvo su desplazamiento, también es cierto que el hecho de haberse convalidado tal destaque en la vía judicial, conlleva implícitamente a aceptar la legalidad del procedimiento para su emisión, ello hasta en tanto judicial o administrativamente no se pruebe lo contrario. Cabe señalar que de conformidad al artículo 9º de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.";

Que, consiguientemente en aplicación al precitado dispositivo legal corresponderá acatar la disposición judicial que convalida el destaque autorizado por el entonces Gerente de Desarrollo Social y presumir que el referido acto administrativo fue expedido regularmente, por lo que no correspondería adentrarnos a cuestionar algún presunto aprovechamiento indebido para la obtención de dicha acción de desplazamiento. Se debe hacer énfasis, una vez más en que, las Sentencias Judiciales adjuntadas al Expediente de Reconsideración, no fueron ofrecidas por el administrado en un primer momento por lo que es procedente acceder a la reconsideración en éste extremo;

Que, en relación a la supuesta transgresión del oportuno conocimiento y posibilidad de participación de los médicos a nivel regional, cabe mencionar que, de los actuados anexos al expediente de apelación se ha podido verificar que, en estricto, el proceso de admisión de Residentado Médico fue desarrollado por el Comité Nacional de Residentado Médico (en adelante CONAREME), es así que, el día 26 de febrero del 2010 en la ciudad de Lima, se reunieron los miembros del CONAREME para elaborar el cuadro Concertado de oferta de plazas, modalidad de destaque en sede docentes Lima y Callao, participando de dicha reunión el ex Director de la DIRESA Puno, tal como consta en la suscripción del acta pertinente, aprobándose para la DIRESA Puno un total de 15 plazas por Destaque. Sin embargo, el 07 de mayo del 2010 mediante Sesión Extraordinaria de la CONAREME se aprobó el cuadro de vacantes por especialidad, determinándose 16 plazas para la Región Puno. Es así que mediante Oficio Nº 464-2010-DGRH-DG-Nº 141 DC/MINSA de fecha 24 de mayo del 2010 el Director General de la Dirección General del Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, pone en conocimiento del entonces





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 408 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 02 OCT 2013

Director Regional de Salud de Puno, el cuadro de vacantes aprobada para el Residentado Médico 2010, modalidad cautiva MINSA- Regiones de Salud;

Que, por ende, se concluye que el administrado, no participó de la Reunión de la CONAREME de fecha 07 de mayo del 2010, en la misma en que se determinó el número de plazas vacantes por Región. Lo expuesto, se puede corroborar con el Acta de Sesión Extraordinaria 013-2010 del 07 de mayo del 2010. Cabe aclarar que el Ex Director de la DIRESA Puno, mediante reunión sostenida con Médicos Directores de las distintas Redes de la Región, realizada el día 12 de mayo del 2010 había puesto en conocimiento que las plazas aprobadas en el mes de febrero para la Región Puno eran de quince (15), sin embargo, en fecha 24 de mayo (después de la reunión sostenida) se notificó al entonces Director de la DIRESA Puno que se aprobaron dieciséis (16) plazas para la Región Puno, quedando evidenciada la no participación del impugnante en el proceso de selección de postulantes para cubrir plazas para vacantes de la Región Puno para el Residentado Médico-20100;



Que, en relación al punto c) (es decir, que los expedientes que forman parte de las Resoluciones Directorales Regionales de destaque no cuentan con la documentación mínima requerida y además presentan observaciones de fondo que le restan validez), se tiene que, mediante el Informe Nº 780-2010-OGAJ/MINSA de fecha 03 de noviembre del 2010, suscrito por el Director General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, se pronuncia respecto a la solicitud de asistencia técnica sobre hechos presuntamente irregulares en el proceso de admisión al residentado médico 2010 en la Región Puno. Asimismo el Informe Comisión de Asistencia Técnica y Supervisión de fecha 15 de setiembre del 2010 menciona que la autorización para postular a las plazas cautivas no fueron realizadas por los Jefes Inmediatos de los postulantes, quienes son los que conocen las necesidades reales del servicio, transgrediéndose lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud, aprobado por Resolución Directoral Regional Nº 0278-2007/DIRESA-PUNO/DEPDSS y que los expedientes que forman parte de las Resoluciones Directorales Regionales de destaque no cuentan con la documentación mínima exigida y además presentan observaciones de fondo y forma que le restan validez, advirtiendo, dicho informe, que no se ha presentado: *"- Carta oficial que acredita el pedido expreso del desplazamiento o la opinión favorable del Titular de la entidad de destino, en algunos casos, para la procedencia del destaque; - Informe Técnico de la Oficina de Personal sobre el proceso, procedimiento y suplencia del destaque; . Informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre cumplimiento del marco normativo que regula el destaque y el correspondiente para la expedición del acto resolutivo;- En algunos casos falta Credencial de Ingreso al Residentado Médico expedido por la Universidad."* Sin embargo, mediante Oficio Nº 400-2010-DGRH-DG-Nº97-DC/MINSA de fecha 30 de abril del 2010, el Director General de la Dirección General del Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, remite al Presidente del CONAREME, los requisitos de contratación para residentes postulantes por la modalidad Cautiva MINSA-REGIONES, siendo los siguientes: *"1. Médicos con vínculo laboral dentro del alcance del Decreto Legislativo Nº 276. 2. Tener la autorización para postular por la modalidad Cautiva MINSA-REGIONES, expedida por la Dirección Regional correspondiente, según el formato establecido por el Comité Nacional de Residentado Médico. 3. No tener impedimento legal o administrativo para el desplazamiento."* Sobre éste punto, se tiene que, la Dirección Regional de Salud estaba facultada para autorizar a los postulantes a plazas cautivas, quedando desestimado el razonamiento que indica que el entonces Director Regional de Salud, no tenía competencia para emitir la autorización;



Que, por otra parte, en cuanto a la presunta omisión de formalidades, se tiene que, la Resolución Suprema Nº 002-2006-SA, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional del Residentado Médico, establece los requisitos que deben cumplir los médicos que pretendan acceder a una plaza para el Residentado Médico, (requisitos que supuestamente no se han cumplido) verificándose que el Informe Comisión de Asistencia Técnica y Supervisión de fecha 15 de



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 408 -2013-PR-GR PUNO

02 OCT 2013

PUNO,

septiembre del 2010, suscrito por los Asesores Legales de la Dirección General del Desarrollo de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, observa que las Resoluciones de destaque no cuentan con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica en el marco de sus competencias funcionales establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la dirección Regional de Salud; además las Resoluciones de destaque equivocadamente se sustentan en la autorización del Comité de Becas y Capacitación de la Dirección Regional de Salud de Puno al ser tratadas las solicitudes de los interesados como licencias por Capacitación Oficializada, tal como estaba previsto en el artículo 113° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Decreto supremo N° 009-2010-PCM, transgrediendo lo dispuesto en el numeral 6.1. de las Disposiciones Específicas de la Directiva Administrativa N° 006-88, que establece, las Normas y Procedimientos para la concesión de destaque para Residentado Médico;

Que, por tanto, la emisión de los actos administrativos que autorizaron el destaque de médicos para participar en el Residentado Médico 2010 no cumplió requisitos de forma propios para tal fin, soslayando lo normado en la Directiva Administrativa N° 006-88 aprobada por Resolución Ministerial N° 0185-88-SA-P, que establecen las Normas y Procedimientos para la concesión de destaque para el referido Residentado Médico;

Que, en ese entender, queda demostrado que el ex funcionario impugnante, ha omitido requisitos formales para la concesión de destaque para Residentado Médico, respecto a la Resolución Directoral Regional N° 0786-2010/RDR-PUNO-DGA-PER de fecha 20 de julio del 2010. Por tanto, se corrobora que el administrado ha incumplido funciones señaladas en el artículo 14° literales c); f); j); y k) del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Dirección Regional de Salud y los literales a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, correspondiendo, en éste extremo disponer una sanción administrativa, que por la gravedad leve de los hechos (dado que eran requisitos susceptibles de subsanación) de amonestación escrita, máxime si no se ha acreditado antecedentes del servidor impugnante en torno a la comisión de otras faltas administrativas; y

Estando a la Opinión Legal N° 469-2013-GR PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de la funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por el administrado **LUIS FELIPE ZEA VILCA**, y en consecuencia, revocar la sanción disciplinaria de destitución impuesta por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 307-2013-PR-GR PUNO de 12 de julio del 2013; modificándola por una de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Mauricio Rodríguez Rodríguez
MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL

